✠

IESVS, MARIA, ET IOSEPHVS.

Dirigant ſenſus, & corda noſtra.



POR

PARTE DEL MARQVES DE SANTA CRVZ EN EL PLEYTO

Con Pedro de Eſcobedo Ceballos, Adminiſtrador que fue de los bienes y rentas de los Eſtados del dicho Marques, cerca de las quentas que ſe le han tomado.

¶ Impreſſo en Granada, en caſa de Bartolome de Lorençana, en la calle del Pan. Año de 1632.



SE fundarà en este papel, que se ha de confirmar el alcance que le hizo el Licenciado Iuan Cepa, Contador nombrado por la Sala, y la sentēcia de vista que la confirmò, y se respōderà a los fundamentos y resoluciones con que la parte contraria pretende que el dicho alcance y sentencia se han de reuocar, de cuya respuesta resultarà clara la justicia del Marques.

¶ El primer fundamento de Pedro de Escobedo Ceballos, à num. 3. vsq; ad num. 5. es por dezir, que por las leyes y doctrinas que alli refiere el tutor o Administrador que entra en segundo lugar administrando haziēda agena, no puede ser apremiado a hazer mas diligencias de las que buenamēte pudiere para cobrar las deudas que dexò por cobrar su antecessor, y que no ha de correr por su quenta y riesgo si no se cobraron, ni se le deue hazer cargo de ellas.

¶ Para responder a esta resolucion, es necessario presuponer, que el dicho Pedro de Escobedo hizo grandes diligencias para que los señores del Consejo le nombrassen por Administrador de los bienes y rentas de los Estados de el dicho Marques, y se la dieron con quinientos ducados de salario, y en la dicha comision se le mandò que cobrasse las deudas que auian quedado por cobrar de el tiempo de Pedro de Alcolea Herrera su antecessor: y el dicho Pedro de Escobedo aceptò la dicha comision, y como tal quedò obligado a cobrar las deudas del dicho su antecessor, y por las que no cobrò deue ser condenado en los daños e intereses, l. idemque, §. si procurator, l. si tibi mandauero, §. sicut, ff. mādati, l. ad cōparandas, & l. re mādata, C. mandati: porq̃ aunq̃ vno puede al principio aceptar y recibir la comisiō y mādato, o no aceptarlo, pero despues de aceptado lo ha de cūplir y executar, §. mandatum, Instituta eodem tit. Ruin. cons. 44. vol. 1. Parisius,

cons.

conſ.91.n.10.volu.1.Stracca, in tractatu de mercatura, tit. de mandato, n.51. Rota Genueſis, deciſ. 9.n.5.& 6.& deciſ.68.n.9. y el q̃ aceptò vna vez la comiſion y mandato, *tenetur præſtare non tantũ dolum, ſed etiam latam culpã, imò etiam læuem, l. contractus, vbi Decius, n.27. ff. de regul. iur. vbi idem Deci. teſtatur quòd aliquando venit læuiſſima culpa, Cagnol. etiam nu.30. idem Stracca, vbi ſupra, n.49.* Y no ſe puede dudar auer el dicho Pedro de Eſcobedo cometido en eſta adminiſtracion muchos dolos, fraudes, y encubiertas, y deduzidolas en eſtas quẽtas, como cõſta por ellas, y por el memorial del Licenciado Iuan Cepa, como Contador, y Relator, a cuya fidelidad y buena conſciencia ſe deue dar mucho credito, el qual le deſcargò las deudas que hallò eſtar diligenciadas, y las que no le baxò, fue porque no lo eſtauan, como cõſta de los autos, y del dicho memorial: & ita en eſte caſo no puede tener lugar la dicha reſolucion y doctrinas, porque proceden quando el Adminiſtrador adminiſtrò con buena fe, ſin dolo, fraude, ni encubierta, vt latiùs inferiùs apparebit.

¶ Lo ſegundo ſe reſponde, y ſe juſtifica la pretẽſion del Marques, por la executoria de la Audiencia: porque auiendoſe litigado ſobre ſi ſe le auian de hazer cargo de las dichas deudas al dicho Pedro de Eſcobedo; porque el Marques pretendio ſe le auia de hazer cargo porque no las auia diligenciado; y el dicho Pedro de Eſcobedo lo contrario, diziendo, que no tuuo obligacion de hazer diligencias, porque no ſe le entregaron eſcrituras, ni inſtrumentos con que las hizieſſe, y fue conuencido de mẽdacio; porque el miſmo exhibiò deſpues las dichas eſcrituras, pleytos, y recaudos tocantes a la cobrança de las dichas deudas: & ita por auto de viſta en juyzio plenamente diſcutido ſe mandò al dicho Licenciado Iuan Cepa que hizieſſe cargo al dicho Pedro de Eſcobar de las dichas deudas de Pedro de Alcolea ſu anteceſſor, y que ſe le baxaſſen

del

del cargo las partidas en que se hallasse auer hecho suficientes diligencias: y con alegaciones de vna y otra parte salio auto en reuista, en que se confirmò el de vista.

¶ Con lo qual pretende oy el dicho Pedro de Escobedo, que no se le pudo hazer cargo de las dichas deudas, y que se reuoque el alcance, porque no se le deuieron cargar, lo qual es derechamente contra la dicha executoria: & ita pretende, que no se le haga cargo de lo que por ella se le auia mandado hazer, contra las decisiones de tantas leyes, que prohiben hazer segundo juyzio de lo que ya estaua determinado por otro juyzio anterior, concurriendo las tres identidades de la ley cum quæritur, cum duabus sequentibus, ff. de except. rei iudicatæ, videlicèt, eadem conditio personarum, eadem res, idem ius, & eadem causa petẽdi: y aunque parece que auer dicho los señores Iuezes que proueyerõ los dichos autos, que se le baxassen las partidas de las deudas que estuuiessen bien diligenciadas solamente, y que passaron en silencio lo que se auia de hazer de las deudas en que no estuuieron hechas las diligencias suficientes, y q̃ assi no puede auer cosa juzgada, para que no se pueda pedir en este segundo juyzio baxa de las demas partidas que pretende el dicho Pedro de Escobedo.

¶ Se responde a esta dificultad, que los dichos señores Iuezes en los dichos autos proueyeron y determinaron ambas cosas, videlicèt, que el dicho Licenciado Iuan Cepa le baxasse de las dichas deudas al dicho Pedro de Escobedo las partidas bien diligenciadas, y q̃ no se le baxasse las en que pareciesse no auer hecho diligencias suficientes, quod probatur argumento textus, in l. cum Prætor, de iudicijs, iuxta vnum intellectum, Bartoli, & aliorũ ibi, & Alexand. cons. 158. numer. 9. lib. 6. vbi ait: *Quod is qui in certo casu vnum prouidit videtur voluisse, vt contrarium obseruaretur in casu omisso, l. cum tale, §. fi.*

in

in fine, ff. de condition. & demonstration. l. & si sine, § sed quod Papinian. vbi Alberic. & Bald. ff. de minor. & tradūt in numeri alij quos refert & sequitur Barbosa, de iudicijs, d. l. cum Prætor, n. 37. idem probatur in cap. hōne, de præsumpt. vbi habetur iudicum, qui ex duobus petitis, aut illatis, alterum negat, reliquum affirmare videtur. De suerte que asi como Pedro de Escobedo tiene en su fauor cosa juzgada para que se le baxen las partidas en que pareciere auer el susodicho fecho las diligencias suficientes: ita eodem æquilibro, tiene contra si cosa juzgada, para que no se le baxē las partidas en que no huuiere hecho diligēcias bastantes, ex decisionibus prædictarum legum, & est optimus textus, in l. si quis cum totum, §. penult. vers. *Et generaliter,* vbi Consultus inquit: *Et generaliter, vt Iulianus diffinit exceptio rei iudicatæ, obstat quoties inter easdem personas, eadem quæstio reuocatur, vel alio genere iudicij:* idem probatur, in l. duobus, §. exceptio, ff. de iure iurando, ibi: *Exceptio iuris iurandi, non tantum si ea actione quis vtatur, cuius nomine exegit ius iurandum opponi debet, sed etiam si alia, si modo eadem quæstio, in iudicium deducatur.* Y no se puede dudar sino que en este segū do juyzio se quiere ventilar la misma questiō que se auia tratado en el primero, donde se proueyeron los dichos autos.

¶ Lo tercero se responde, que la dicha resolucion no puede auer lugar en este caso, por estar cōuencido Pedro Escobedo de Administrador doloso: y la dicha ley tutor 31. ff. de administratione tutorum, y las doctrinas de Cujacio, y de Graciano, proceden en tutores y curadores que administran bienes agenos como deuen, y no con dolos ni encubiertas: tales enim administratores tenentur resarcire omnia damna eorum, quorum bona administranda susceperunt, no solo de su tiempo, però del tiempo de sus predecessores, tenentur enim nō tantum de malè administratis, & malè gestis, sed

etiam

etiam de neglectis, & non exactis, de su tiempo, y de sus antecessores, & contra tales potest iurari in litem, l. 2. ff. de administratione rerum ad ciuitat. pertineti, l. à procuratore, C. mandati, l. si pupilli, §. videamus, ff. de negot. gestis, Bursat. conf. 133. n. 62. cum seqq. vbi ait: *Quod quilibet administrator, ex regula generali, & vera tenetur, non tantum de neglectis, sed etiam de gestis læui culpa*, quàm resolutionem copiose exornauit Caualcan. decis. 38. & 39. à nu. 24. cum sequentibus, el qual auiendo prouado nu. 30. que lo que se pierde por la administracion del pariente o amigo, no deue correr por quenta o riesgo de el tal Administrador, que es pariente, o amigo, statim nu. 31. resuelue nuestro caso, diziendo: *Secus in nostro casu vbi erat extraneus, & mercenarius, & cœpit sub se totum negotium, quod alius non erat facturus durante eius officio, & conducta, ac etiam cœpit exercere negotium exigere debita, & fructus vendere, & pecunias recipere, & non solùm ea, quæ in suo officio gesta fuere, sed etiam prædecessorum, cum omne negotium, præteritũ, præsens, & futurum, semper dorsum suum sufferre exercere, & disoluere durante eius officio promisserit, vt facere cœpit, quo in casu, si durante eius officio debitores fuerint effecti non soluendo, textus est in l. si pupilli, §. videamus, ff. de negotys gestis, & ibi Bartol. Bald. Paul. de Castro, & Doctores, & habetur per Doctores, in d. l. turor, C. eod. Corne. d. cons. 105. col. 12. vol. 1.* Lugar bien a proposito de la justicia del Marques, porque con el se satisfaze a todas sus leyes y doctrinas, que proceden en administracion hecha legitimamente; y no lo hizo assi Pedro de Escobedo, imò lo cõtrario, como adelãte se manifestarà, y atras queda ponderado.

¶ Y no se escusa de la obligacion de pagar las deudas de los deudores que no cobrò, por dezir q̃ cobrò de otros.

¶ Respondetur enim, que sin embargo està obligado a la paga de lo que no cobrò, y le daña auer cobrado de vnos, y no de otros; & ita ha de correr

por

por su quenta y riesgo, ad tradita per eundem Caualcanum, ibidem num. 33. vbi asserit: *Cum igitur exegit debitorum nomina antiqua suorum prædecessorum, & alia facta tempore suæ administrationis virtute librorũ, sibi consignatorum in principio sui officij, tenebatur perseuerare, & exigere residuum, & semper antiquiora debita, & illis qui non respondebant, in tempore alios fructus non vendere, nec cum illis contractare, vt dicit Corneus, consi. 103. col. 2. & 3. vol. 1. at quoniam respectiuè fuisse negligentem, & debita incboata exigere non finiuisse, & alia nõ potuisse, nec exegisse, & omnia erat gesturus, nulli dubium est teneri de suo damnum resarcire; & illa debita decocta soluere vero domino, d. §. videamus, & ibi glos. Bartol. Paul. de Castro, & Doctores, & in l. tutori, & ibi Doctores, C. eod. Cagnol. in l. contractus, n. 82. & 83. ff. de reg. iuris, Cart. 103. quia ista negligentia est peccatum mortale, vt dicit Plot. in l. si quando, C. de in litem iurando, &c.* Y en el fin del dicho numero afirma: *Que el tal Administrador tiene obligaciõ de probar auer puesto en cobrar todas las diligencias que fueron possibles: ita Alciat. in l. 1. §. sed si mihi, num. 49. ff. de verb. obligation. Socin. senior, in cap. vlt. de iure iurando, & Cacialupus, in l. admonendi, num. 13. ff. eod.* Et idem Caualcan. n. 35. dize: *Que el fator y el Administrador, tenentur de dolo, & lata culpa, & etiam de culpa læui,* l. tutoris, l. si negotia, ff. de negotijs gestis, & num. 36. inquit: *Et in non exigẽdo nomina debitorum, cum maximè tendat eius officium potissimum ad exactionem, & cœperit exigere, & non finierit, dicitur in dolo, & lata culpa, vt per Doctores, in d. l. si pupilli, §. videamus, ff. de negot. gestis, text. in l. quidquid, C. arbitrium tutelæ, Corne. d. cons. 103. lit. C. & D. vol. 1.* Igitur ex omnibus supradictis, se infiere, que no cumplia Pedro de Escobedo Ceballos con hazer lo que buenamente pudiesse, sino q̃ tuuo obligacion de hazer las diligencias possibles, y buscar bienes de los dichos deudores, y haziẽdo excusiones vsque ad peram, & saculum, contra las personas y bienes de los deudores: porque la essencia de

la

la excusion consiste, no solo en buscar bienes de los dichos deudores, pero en prenderle las personas si no se hallaren bienes; iuxta sententiam Iacobo de Arenis, qui diffiniendo naturam exclusionis, in l. 1. C. de decurionib. lib. 10. dize: *Quod excusio est quædam diligens, & districtissima inquisitio, ac discretio, rerum, & bonorum principalis debitoris facta per iudicem, vsque ad peram, & saculum;* quod probatur in d. l. 1. in fine, & in l. 2. C. quo ordine quis conueniat, lib. 11. y despues de inquiridos los bienes, se ha de acudir a la persona, y prenderle, y despues a los fiadores, y a sus bienes, vt ex innumeris à se congestis exornauit Ferrara Papiens. in forma libelli in actione hypothecaria, n. 4. vsque ad 16. Por manera que todas estas cosas ha de hazer el buen administrador, y ninguna destas se hallã hechas en los pleytos donde el dicho Licenciado Iuan Cepa declara no auerlas hecho, y que por esso no les baxan partidas ningunas de las en que no hizo diligencias, y con muchas menos que hizo en las diligenciadas les baxò lo que por ellas parece.

A la segunda resolucion se responde con las doctrinas y conclusiones hasta aqui referidas, y cõ lo mismo que el Abogado contrario alega in d. sua secunda resolutione, a num. 6. vsque ad finem, nu. 7. donde con las leyes que alli pondera, y con la doctrina de Bobadilla, de Damauderio, de Romano, de Barbacia, de Graciano, de D. Francisco de Leõ, sienta por resolucion cierta, que el tutor ò administrador tiene obligacion de hazer diligẽcia en cobrar las deudas de la hazienda que administra, y q̃ si por su mala administracion, negligencia, o culpa debitores fierent non soluendo, y se perdiesse algo de la hazienda, quedarian obligados a la paga y satisfaciõ de los bienes el tal administrador, o tutor.

Cæterum, porque en el n. 8. versiculo, verùm, limita la dicha resolucion, diziendo, que no procede en quanto a las deudas q̃ fueron causadas en tiẽpo

del

del administrador antecedente, quoniam vt oneretur secundus administrator, est præcisse necessarium, quod bonorũ dominus, aut pupillus probet, quod eo tempore quo suscepta fuit administratio, aut tutela debitores erãt soluẽdo, & quod dolo lata culpa, aut negligentia in exigendo, debita fuerunt deperdita, la qual limitació la prueua por la ley 2. C. arbitrium tutelæ, y por otras leyes que alli refiere, & ex discept. Gratiani, cap. 125. n. 12. & ex decis. D. Francisci de Leon 115.

Respondemos, que la dicha limitació, y las leyes y doctrinas que para ello pondera el dicho Abogado, hablan y proceden quando las deudas no eran ciertas, o quãdo el tutor o administrador hizo las diligencias suficientes en la cobrança, o en el que no quiso reconocer las deudas que su antecessor auia dexado por cobrar, vt in d. l. 2. C. arbitrium tutelæ: patet ad literam, ibi: *Nomina paternorum debitorum, si idonea fuerint, initio susceptæ tutelæ, & per latam culpam tutoris minus idonea tempore tutelæ esse cœperunt: iudex qui super ea re datus fuerit dispiciet, & si palã dolo tutoris, vel manifesta negligentia cessatum est, tutelæ iudicio damnum, quod ex cessatione accidisset pupillo præstandum esse statuere curabit*: porque dize la ley: *que si al tiempo que los padres contratarõ las deudas eran ciertas al tiẽpo q el tutor entrò en la tutela, y el administrador en la administraciõ, y por lata culpa de el tutor o administrador las deudas se hallaren menos idoneas, y el juez que se nombrare para conocer de la causa hallare que por dolo del tutor, o por manifiesta negligencia se cessò en la cobrança, el mismo juez procurarà en el juyzio de la tutela restaurar al menor daño q le causò el tutor, por auer cessado en la cobrãça*. Esta ley aunque el Abogado contrario la pondera en su fauor, en el caso desta administracion de Pedro de Escobedo es toda contra el; porque como queda ponderado, es cierto que està conuencido auer administrado mal: præmaxime, q los seño-

señores del Consejo quando le dieron la administracion le mandaron que cobrasse las deudas de Pedro de Alcolea su antecessor, y el la aceptò, y las tuuo por ciertas, y lo eran, de que le cōstò por las escrituras y pleytos que por el mismo tiempo se le entregaron, y vso de ellas, y començò a cobrar y cobrò, y si no cobrò las demas, es porque no hizo diligencias, como parece por los autos y processos executiuos, que se le entregaron para cobrar de los deudores del Marques, de el tiēpo de Pedro de Alcolea su predecessor, cuya entrega negò; & posteà exhibuit; con que quedò conuencido de mendacio dolo, nedum de lata culpa. A

10 Qua ratione cessa la resoluciō del abogado cōtrario, quatenus n. 8. quiere probar, que por nuestra parte teniamos obligacion de probar, q̄ las dichas deudas causadas en tiempo de su antecessor eran ciertas, y que los deudores eran idoneos para pagar al tiempo que se le cometio la administracion por los señores del Consejo, y que por culpa y dolo del susodicho facti, fuerunt non soluendo, iuxta d. l. 2. C. arbitrium tutelæ, cum alijs adductis à Gratia. d. c. 125. n. 12. Donde resoluio tan bien, que no basta para q̄ se tenga por doloso vn tutor, dezir, que por no auer cobrado las deudas de los deudores del menor facti, fuerunt minus idonei, sino que ha de constar que al tiempo de la entrada en la tutela o administracion eran idoneos, y que con facilidad se podian apremiar a las pagas, y que esto lo ha de probar el menor, y para lo mismo alega la decision 115. de dō Geronimo de Leon.

Porque se responde, que en nuestro caso no tenemos tal obligacion, por tenerle conuencido con innumerables dolos, fraudes, y encubiertas, de las quales algunas se refieren en el memorial breue que dio Fracisco de la Fuente, y muchas en el del Relator y Contador, entre las quales suplico a V.m. considere las siguientes.

La

La primera, auer Pedro de Escobedo Ceuallos querido vsurpar a la haziẽda del Marques 119U163. marauedis en la deuda de Francisco Grãde, porque auiendo dado en data Pedro de Alcolea su antecessor 746U156. marauedis, el dicho Pedro de Escobedo dio en data 865U419. marauedis, cargando a el Marques los dichos 119U163. marauedis.

Lo segundo, que deuiendo hazer diligẽcias en las cobranças hasta fin del año de 624. en que dexò la administracion, no las quiso hazer desde fin del año de 622. contra los principales deudores, ni contra los fiadores, ni continuò las diligencias que auia començado a hazer su antecessor, para la venta de las casas y guertas, ni para la venta de vn juro, a que salieron acreedores, ni cõ ellos hizo cõcurso para venderlo, solo fue causando costas y salarios, y para pagar a sus executores con los 119U163. marauedis, què dio en data mas de lo que montò la deuda principal, y aprouecharse de los salarios que ganauan, como consta de la probança del Marques, y lo mesmo ha hecho en las demas partidas que no se le reciben en data, y en ninguna se hallarà que se le deuan costas a executores, porque todos estan pagados, porque los pagaua al susodicho, por sacar de ellos su parte, *o fraudes, dolos, & imposturas execrandas, & nigro calculo numerandas; ò auri sacrã famem, quid non mortalia pectora cogis, ò administrationem sunt dolosam*: Igitur, quien en la administracion, calculaciõ, y data de quentas ha cometido todo lo susodicho, como quiere que se le dè credito, que tantas vezes lo tiene perdido? de que en casos semejantes, las leyes, ni los Doctores no quiere que se de, Tyber. Detian. cons. 62. nu. 37. referendo illud Vergilij, lib. 2. Æneydos: *Et crimine ab vno disce omnes*, pro quo adducit regulam semel, de reg. iur. in 6. quã copiosissimè exornauit Menochi. de præsumpt.

lib.

lib. 5. præſumpt. 3. n. 93. ibi: *Teſtatur tutorē, & administratorem, qui reliquatum non reſtituit eſſe in mala fide, ex pluribus ibi adductis,* quanto peius eſt no pagar, y añadir a la data de ſu anteceſſor la cãtidad referida; & conducit doctrina eiuſdem Detiani, d. reſpoſo 62. n. 68. lib. 3. ibi: *Et certum eſt, quod ex variatione, & mendacijs rei in conſtituto ſuo, & aſſertione non veroſimilium, maxima ſumitur coniectura, & vehemens indicium cõtra eum, & quidem maximum inquit Bart. in l. fin. ff. de quæſtionib.* cũ in numeris quæ ibi refert, tratando de las conjecturas y preſumpciones con que ſe prueua el dolo, y la ſimulaciõ, cum igitur, el dicho Pedro de Eſcobedo aya cometido en la dicha adminiſtracion y quentas tãtos y tan grandes dolos en algunas partidas de las que no le ha querido recibir el Contador, ni la ſentẽcia de viſta, no ſe le deue dar credito, pues ſola vna era baſtante para en nada creerle: *Dolus nãq; ſẽper præſumitur in eo, qui ſemel in dolo verſatus fuit,* Roma. cõſ. 54. n. 6. Menoch. præſumpt. 32. n. 15.

11 Contra lo qual no es juſto que quiera Pedro de Eſcobedo que le valgan las leyes y doctrinas alegadas por la parte cõtraria en la diſceptacion de Graciano, y en la deciſiõ de don Frãciſco Geronimo de Leon 15. y las coſas juzgadas que alli refiere, porque no ſe pueden adaptar a nueſtro caſo, porque hablan en tutores y adminiſtradores que hizieron las diligencias poſsibles y neceſſarias, y adminiſtraron con verdadera pũtualidad en todo, lo qual ſe prueua por las miſmas leyes que alega, vt patet in d. l. 2. C. arbitriũ tutelæ, ſupra ponderata, ibi: *Si iudex qui ſuper ea re datus fuerit deſpiciet, & ſi palã dolo tutoris, vel manifeſta negligentia, ceſſatum eſt tutelæ iudicio damnum, quod ex ceſſatione accidiſset, pupillo præſtandum eſse ſtatuere curabit.* Y la negligencia, y el dolo, y la lata culpa eſtà bien probada, con que ceſſa la obligaciõ en nueſtra parte de probarla: que dixo la gloſſa, in

dil d. l.

d.l.2.verbo,susceptæ tutelæ,ibi: *Quod probari debet à pupillo*, porq no solo està probado, pero està Pedro de Escobedo conuencido y confesso con el hecho; y lo mismo prueua en nuestro fauor la ley 2.C.de administratione tutorum,vbi Salicet. inquit: *Curator adulti non tenentur pro tutoribus præcedentibus, nisi negligentia in præcedendo possit ei imputari*: y lo mismo se cōprueua in l. Chyrographis, ff.de administrat.& periculo tutorum,ibi: *Si probatum fuerit eos tutores, hoc per dolum vel culpam prætermisisse; præstari ab eis hoc debere*. Y no puede auer mayor probança de dolo y culpa y negligencia del dicho administrador que la que queda referida,de auer hecho diligencias contra vnos deudores,y cobrado,y no auerlas querido hazer contra los otros, y passadosele el tiēpo desde fin del año de 622.hasta el de 624. que dexò la administracion:y procede cōtra el, y en nuestro fauor la dicha ley Chyrographus,enlas palabras que quedā ponderadas; porque la dicha pretermisiō de dos años, es probança bastante para conuencer de dolo a la parte cōtraria, assi de los creditos causados en el tiempo del susodicho, como en los de su antecessor; sin que a esto obste la diferencia q Stephano Graciano haze entre las deudas de el nueuo administrador, o tutor,causadas en su tiēpo,a las del predecessor: porque en nuestro caso cessa la razon de diferencia,por el conuencimiēto tātas vezes repetido; y assimismo son en nuestro fauor en todo la dicha disceptacion,y la decision de don Geronimo de Leon,como queda pōderado.

Se quoniam adhùc, el dicho Abogado desde el num.8.hasta el 14. por las decisiones de la dicha ley 2.C.arbitrium tutelæ, y de la ley Chyrographus,ff.de administrat.tutorum,y por las que refiere Stephano Graciano, disceptationum forensium,cap.125.num. y por la de don Gero-

nimo de Leon, decis. 115. nu. cum alijs ab eo relatis in prædictis numeris, haze fuerça en querer persuadir, que en quanto a las deudas causadas en tiempo de Pedro de Alcolea su antecessor, el no tuuo obligacion de cobrarlas, ni para ello hazer diligencias ningunas; porque para hazerlas auia de probarse por parte del Marques, que los deudores del dicho tiempo no estauã falidos, sino con caudal bastante para pagar las dichas deudas; demas de que con lo dicho hasta aqui estauaua satisfecho, a mayor abundamiento se responde lo siguiente.

Lo primero, que el mismo Pedro de Escobedo tiene confessado y alegado en este pleyto, que los dichos deudores no estan quebrados, ni de peor condicion, y que se pueden cobrar dellos las dichas deudas, y assi corre contra el la regla de la ley cum præcum, de liberali causa: *Vbi assertum in libello habet vim confessionis, & ei statur contra proferẽtem, & si in diuersis libellis, contrarium dicit, statur ei quod nocet*, que este es el sumario de Baldo a la dicha ley: & ita no se le ha de dar credito, si oy quiere pretender lo contrario, y dezir que estauã pobres quando se le dio la comision, y que no teniã bienes de que cobrar, y q̃ el Marques no lo prouò, es sin fundamento; porque la mayor probãça que el Marques podia hazer, es la que ha resultado de la confession del dicho Pedro de Escobedo, que es tal, que el no puede dezir contra ella: quia in confessum nullæ sunt partes iudicis, per iura vulgaria, y es indigna cosa pretender aora lo cõtrario, & contra Imperatoris Iustiniani responsum, in l. generaliter, C. de non numerata pecunia, ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucidi protestatus est, id in eundem casum, infirmare testimonioque proprio resistere.*

Lo segundo se responde, que supuesto que los dichos deudores, quando se obligaron, erant locuple-

cupletes, & soluendo, con hazienda bastante para pagar, y que la parte cõtraria no tiene probada la mudãça de los deudores de ricos en pobres, incumbiendole como le incumbia la prueua de la pobreza, vt testatur gloss. in l. si vero, §. qui pro rei, verbo, dubitetur, ff. qui satisdare cogantur, vbi d. glossa elegantissima, docet quo qui vult admitti ad aliquid obtinendum, tanquam diues probare debet diuitias, & qui vult se excusare ab aliquo faciendo, tanquam pauper, debet probare paupertatem, per quam glossam ibi, ait Bart. nu. 6. quod quando diuitiæ sunt causa intentionis alicuius, tunc ille debet probare se diuitem, sicut è conuerso, quando paupertas est, fundamentum intentionis alicuius, tunc ille debet probare se pauperem, pro qua resolutio in numeros Doctores congessit Fuluius Pacian. lib. 1. de probatio. c. 54. per totum, maximè nu. 10. cũ seqq. Ex quibus satis superque conuincitur, que el dicho Pedro de Escobedo tenia obligacion de probar la pobreza de los dichos deudores, por fundamẽto de su intencion, y no puede, porque tiene dicho y afirmado lo contrario, y assi en esto como en lo demas no deue ser oydo: quia contraria allegans non est audiendus, l. 1. cum alijs, C. de furtis, & seruo corrupto, cum alijs frustra referendis.

A la tercera resolucion, en que pretende Pedro de Escobedo, que para condenar al tutor, o al administrador por omiso, y conuencerle de negligẽte, es preciso probar auersele entregado las escrituras, obligaciones, y recaudos necessarios y forçosos, para pedir a los deudores las deudas de el señor de la administracion, y que a el no se le entregaron los recaudos contra los deudores de la hazienda de el Marques, de quiẽ dexò de cobrar, y que por esso no cobrè, y ha sido agrauio condenarle.

A esta resolucion se responde, que en ella està con-

conuencido de lo contrario; porque aunque al principio de las quentas negò auerfele entregado, però defpues ha exhibido los pleytos, efcrituras y recados, como atras lo auemos dicho en las ocafiones que ha fido neceffario, y por ellos cõfta que en vnos hizo diligencias, y cobrò, y otros pufo en eftado de apremios, y los dexò de profeguir, y otros en diferentes eftados, con malas diligencias, fraudulentas y perniciofas: & ita juftiffimamente el Licenciado Iuan Cepa tuuo atencion a las vnas y a las otras, y le pafso y baxò las bien diligenciadas, y no las que eftauan dolofamente por acabar de hazer, y fin lleuarlas a deuida execucion: y afsi juftifsimamente V. m. y los demas feñores de fu Sala, que con tanto cuydado procuran hazer jufticia, confirmaron el alcance, por fer juftifsimo.

Iam vero, a la quarta refolucion, en que pretẽde el dicho Abogado, num. 18. que quando cõfta al tutor, o adminiftrador eftar tan pobres y defuanidos los deudores de la hazienda que tienen a fu cargo, tanto, que quãdo fe haga diligencia cõtra ellos no fe facarà fruto; ni fe podran cobrar las deudas, y que folo feruiràn las diligencias que fe hizieren de caufar coftas a la hazienda; en efte cafo pueden dexar de hazer diligencias contra los tales deudores, y eftan legitimamente efcufados para no fer condenados en las quẽtas, iuxta Bart. fententiam, in l. Mediterraneæ 8. C. de annon. & tribut. lib. 10. n. 1. Roland. a Valle, conf. 15. num. 51. vol. 1. Baeça, de decim. tutor. n. 111. Gutierr. de tutel. 2. p. c. 9. n. 39.

Y en el n. 19. extiende efta refolucion a tanto, que añade, que fi la pobreza de los deudores es notoria, pueden remitir las deudas, fin temor que fe les ayan de cargar, quod probat exemplo exactorũ publicorũ, in l. omnes, C. de annon. & tribut. & in tutore, Roland. a Valle, cõf. 15. n. 50. & Roman. conf. 50. n. 3.

A la

A la primera parte desta resolucion respõdemos, que las dichas leyes, doctrinas, y cõsejos no son a proposito; porque no puede el Abogado contrario dezir, que los dichos deudores estauan falidos y notoriamente pobres, que es el caso a que los Doctores aplican la dicha ley Mediterraneæ, y las doctrinas y consejos que quedan referidos: porque como queda probado en la respuesta a su tercera resolucion, està por su parte alegado que no estàn pobres, y que se puedẽ muy bien cobrar las deudas que quedaron por cobrar del tiempo de Pedro de Alcolea su antecessor: y demas de la dicha confession, es assi presumpciõ de derecho, quod semel diues, præsumatur talis, mientras no se probare en ellos la mudãça de su fortuna, como lo dexamos copiosamente fundado.

Con lo qual cessa tambien la extension y encarecimiento de Roland. a Valle, y Romano, y los demas que cita el Abogado cõtrario, n. 19. para probar, que siendo los deudores notoriamente pobres, puede el tutor y el administrador remitir las deudas a los deudores, sin recelo de que se les haga cargo dellas; porque si no estan falidos, como lo tiene alegado Pedro de Escobedo, no aurà lugar la remision, non enim habet locum dispositum nisi verificato præsuposito, iuxta textum, in l. Titius testamento, in 1. ff. de fideicommiss. libertatib. vbi gloss. fin. & in l. mancipia, C. de ser. fugitiu. cum innumeris relatis a Burg. de Paz iuniore, quæst. ciuili, q. 9. n. 7.

Quinimò, quando los dichos deudores fueran pobres, no podia el dicho administrador remitirles las dichas deudas, aunque lo digan Rolando y Romano, porq̃ la ley Mediterraneæ no lo prueua, porque habla en la remision dellas expensas que las ciudades Mediterraneas repartierõ a las maritimas, y de las que las maritimas repartian

a las Mediterraneas, y las ciudades como dueños las repartian, y como dueños las remitiā: y en el caſo del tutor o adminiſtrador no puede correr eſta doctrina, porque ellos no ſon dueños, ſino las perſonas cuyas ſon las haziendas que adminiſtran, o tienen tutela, o curatela.

Y remitir eneſte caſo las deudas, por dezir que los deudores eſtan pobres, ſeria querer hazer limoſna de haziēda agena, quod omni iure improbatum eſt, ni en los juyzios ſe admite; porque como lo dixo Salomon, in iudicijs non eſt miſerendum pauperū; luego no ſe les puede remitir por el eſtraño, y ſolo podra el dueño ſi quiſiere hazer ſemejante remiſion.

Y dezir que lo dicho ha lugar, quando ſe han de hazer coſtas ſin prouecho, eſto tampoco es a propoſito, pues ſi tenian con que pagar, como eſtà dicho, ya no ſerian los gaſtos ſin prouecho; y quien ſabe tan biē repartir las coſtas y ſalarios de los executores, yendo a la parte con ellos, y que tiene a la hazienda hechos algunos gaſtos, quorſum quiere dar a entender, que de hazer las diligencias cōtra los que no las hizo, fue por no hazer coſtas a la hazienda, y por no tratar con aſpereza los deudores.

Ex omnibus ſupradictis reſulta, que las dichas quatro reſoluciones, con que la parte contraria quiſo fundar ſu pretenſion, para que ſe reuocaſſe el alcance, y la ſentencia de viſta, no ſon a propoſito, ni ſe adaptan al hecho del pleyto, ni es cierta la relacion que ſu Abogado haze en cada vno de los tres generos de partidas, en que diuide el vn cuento ſetecientos y ochenta y cinco mil y ochocientos y doze marauedis, porque en todas juntas, y en cada vna de ellas ay y ha auido los dolos, culpas, fraudes, y negligēcias que quedan ponderadas en las reſpueſtas a cada vna de

ſus

ſus reſoluciones, conforme a el hecho referido en el dicho memorial a que me refiero; & ita fue el alcance legitimamente fecho, y la ſentencia justiſsima, como de tan recto Tribunal, a quo Deo optimo maximo duce confirmandam expectamus. Salua digniſsima veſtra cenſura.

El Licenciado Iuan de Morales.

4.3

Antº vazquez

